

República de Colombia**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY RIVERA GONZALES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2014-00135-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 5 de mayo del 2015, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se niega el decreto del dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 14 de julio de 2015, se **AVOCA** conocimiento de este asunto por parte del Despacho. (fl. 22 del cuad 2ª inst.)

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 05 de mayo de 2015**, fecha en la cual se realiza la audiencia inicial, decide no decretar el dictamen pericial solicitado ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, por encontrarlo innecesario, teniendo en cuenta que la valoración de la capacidad laboral, de las lesiones y de las secuelas, se puede evacuar con el dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**. (fl. 17-19 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el accionante, dentro de la audiencia inicial, después de haber sido notificada por estrados dicha decisión.

Argumenta que el dictamen del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** es importante en aras de determinar el daño físico y psicológico del demandante, y que sirva como soporte del dictamen médico laboral ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que fue decretado. (fls. 18 reverso del cuad.)

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Rad. 50001-33-33-001-2014-00135-01 REPARACION DIRECTA
Actor: LUZ DARY RIVERA GONZALES Y OTROS
Demandado: MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del asunto, al tenor de lo mandado por el art. 153, del C.P.A.C.A, y el artículo 243, numeral 1, por ser una decisión emitida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL DISTRIO DE VILLAVICENCIO**.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub- exámine* el accionado impugnó la negativa del decreto de la prueba pericial ante **MEDICINA LEGAL**, que según el apelante es necesaria y útil para determinar el daño físico y sicológico del demandante, y que sirva de soporte para el dictamen médico laboral que fue decretado.

Según la **Ley 100 de 1993, art. 41**, la forma adecuada o idónea para probar la pérdida de capacidad laboral, el daño físico y sicológico con ocasión al acaecimiento de los hechos, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. La norma textualmente dice:

ARTÍCULO 41: (...) **“Corresponde** al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, a las Administradoras de Riesgos Profesionales **- ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud **EPS**, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias**. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su **inconformidad** dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad **deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.**

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

<Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de *invalidez*, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía <e invalidez> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente”.

Al respecto la conducente y pertinencia de la prueba para determinar la pérdida de capacidad laboral, la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, dice:

(...)”Si bien el **dictamen de calificación de invalidez**, es, por regla general, **la prueba conducente a determinar el grado de invalidez** de una persona, **no es la única prueba idónea para la determinación de la incapacidad**. Como ha señalado la jurisprudencia precedente, **se hace imperativo hacer una valoración en conjunto, del acervo probatorio que reposa en el expediente,**

en aras de garantizar los derechos de las personas en estado de discapacidad, objeto de especial protección constitucional. Igualmente, es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo expuesto, un dictamen expedido por una entidad oficial como el Instituto Nacional de Medicina Legal o una sentencia judicial que declare la interdicción de una persona constituyen pruebas de su incapacidad sin que, existiendo éstas, se pueda exigir de todas maneras la valoración del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral".¹ **Subrayado y negrillas fuera del texto.**

Así mismo, reitera en otra jurisprudencia:

(...) "En los procedimientos administrativos rige el principio de libertad de pruebas, por lo tanto, para la demostración de la pérdida de capacidad laboral, así como su fecha de estructuración, los fondos pensionales deben admitir la presentación de otros medios que sean igualmente conducentes". (...)²

Por lo tanto, para la Sala la pérdida de capacidad laboral, es claro que el dictamen de calificación de invalidez, que hace la **JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, es la prueba conducente para determinar el grado de invalidez de una persona, pero no es la única prueba idónea o suficiente para la determinación de la incapacidad, como lo sostiene la **CORTE**; un dictamen expedido por una Entidad del Estado como lo es el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** también constituye prueba de la incapacidad, sin que exista así mérito legal o jurisprudencial para negar una prueba que podría servir como soporte de otra ya decretada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la decisión del acápite de pruebas No. 7.1.3, inciso 2º, del acta de audiencia inicial (fl 18 reverso) proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 05 de mayo de 2015, mediante el cual se negó el decreto del dictamen pericial. En su lugar se **DISPONE**:

- **DECRETAR** la prueba de dictamen pericial del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** solicitado en el **N. 3**, del acápite de pruebas de la demanda.(fl. 12 del cuad. 1ª inst.)

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

¹ Sentencia T-151/15

² T-379 DE 2015

Rad. 50001-33-33-001-2014-00135-01 REPARACION DIRECTA

Actor: LUZ DARY RIVERA GONZALES Y OTROS

Demandado: MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada